



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04939-2019-PA/TC
PASCO
MARINO TEODORO CARHUALLANQUI
LAVADO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de octubre de 2024

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marino Teodoro Carhuallanqui Lavado contra la Resolución 3, de fecha 24 de setiembre de 2019, de foja 53, expedida por la Sala Mixta - Sala Penal de Apelaciones de Pasco de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que declaró infundado el recurso de queja contra la Resolución 51; y

ATENDIENDO A QUE

1. De autos se advierte que el recurrente interpuso demanda de amparo contra la Dirección de la Unidad de Servicios Educativos de Centromin Perú SA y mediante Sentencia 9, de fecha 31 de marzo de 1997, se declaró fundada ordenándose que se reponga al recurrente en sus labores habituales y que se proceda al pago de los haberes y beneficios laborales dejados de percibir hasta el momento de su reposición. Se aprecia también que la Empresa Minera del Centro del Perú SA (Centromin Perú SA) y el Ministerio de Educación suscribieron el Convenio de Transferencia de los Servicios Educativos Fiscalizados de Centromin Perú SA, en mérito del cual se transfirieron los servicios educativos que Centromin sostenía en sus unidades de producción, por lo que desde enero de 1997 el Ministerio de Educación ofrecería tales servicios. Dicho convenio fue aprobado por la Resolución Ministerial 062-97-ED, del 19 de febrero de 1997. Posteriormente, mediante la Resolución Directoral 548-97-ED, del 25 de agosto de 1997, se dispuso la reposición del actor a fin de que asuma el cargo de profesor del colegio 31756 “Ricardo Palma” del sector de La Esperanza de Cerro de Pasco, en vía de regularización a partir del 2 de enero de 1997.
2. En etapa de ejecución de sentencia, el Primer Juzgado Civil de Cerro de Pasco expidió la Resolución 48, de fecha 30 de noviembre de 2018¹, que dispuso integrar como sucesor procesal de la demandada Unidad de Servicios Educativos de Centromin Perú SA a la empresa Centromin Perú SA en virtud de la cláusula octava del convenio de Transferencia de los Servicios Educativos Fiscalizados de Centromin Perú SA al Ministerio de Educación. El juez de ejecución señala que en dicha

¹ Foja 10. Resolución emitida en etapa de ejecución de sentencia.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04939-2019-PA/TC
PASCO
MARINO TEODORO CARHUALLANQUI
LAVADO

cláusula se consignó que Centromin asumiría los pagos de los trabajadores docentes o administrativos que se generen hasta el 31 de diciembre de 1997.

3. Por su parte, el actor sostiene que la sentencia no ha sido cumplida en su totalidad, sino solo parcialmente. Afirma que, aunque fue restituido a su plaza y cargo original, el pago total de haberes y beneficios pendientes hasta la fecha de reposición no se ha realizado a pesar de que Centromin transfirió el presupuesto correspondiente al Ministerio de Educación para que cumpla con dicha obligación, por lo que este último debe asumir los pagos de las obligaciones laborales conforme a lo ordenado en la sentencia.
4. Es así que, mediante escrito de fecha 31 de mayo de 2019², el recurrente solicitó que se notifique al Ministerio de Educación, en su calidad de sucesor procesal, respecto de las liquidaciones de los pagos que le adeudan y que obran a fojas 164 a 169 y la Resolución 20 que las aprobó, a fin de que se dé cumplimiento a estas, conforme a lo resuelto en la sentencia de fecha 31 de marzo de 1997. Sin embargo, por Resolución 50, de fecha 3 de junio de 2019³, el juez señala que se esté a lo resuelto por la Resolución 48 que integró como sucesor procesal de la demandada a la empresa Centromin Perú SA.
5. Ante ello, el demandante interpuso recurso de apelación⁴ contra la Resolución 50. Solicita que se integre como sucesor procesal al Ministerio de Educación, y que este sea responsable del cumplimiento de la sentencia y de lo dispuesto en la Resolución 20 que aprobó la liquidación de pagos a su favor. No obstante, por Resolución 51, de fecha 24 de junio de 2019⁵, el *a quo* declaró improcedente el recurso de apelación, pues señala que la Resolución 50 es un decreto y contra ella no procede el medio impugnatorio de apelación concordante con el artículo 365 del Código Procesal Civil.
6. Con fecha 10 de julio de 2019, el recurrente presenta el recurso de queja⁶ contra la Resolución 51, el cual es elevado a la Sala Superior, quien declaró infundado dicho recurso mediante Resolución 3, del 24 de

² Foja 1

³ Foja 9

⁴ Foja 13

⁵ Foja 22

⁶ Foja 23



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04939-2019-PA/TC
PASCO
MARINO TEODORO CARHUALLANQUI
LAVADO

- septiembre de 2019⁷.
7. Con fecha 23 de octubre de 2019, el actor interpuso recurso de agravio constitucional⁸ con la finalidad de que se declare la nulidad de la Resolución 3; así como de las resoluciones 50 y 48, y que se notifique a la sucesora procesal, el Ministerio de Educación, para que haga efectivo los pagos de los montos dinerarios adeudados a su favor conforme a lo ordenado en la sentencia. Así, mediante Resolución 4⁹, se concedió el recurso de agravio constitucional.
 8. Conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 202 de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y *acción de cumplimiento*.
 9. El artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional dispone que “contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda procede recurso de agravio constitucional (...)”.
 10. De lo expuesto, se aprecia que el recurso de agravio constitucional fue indebidamente concedido, toda vez que se interpuso contra una resolución de segunda instancia que en etapa de ejecución de sentencia declaró infundado el recurso de queja contra la resolución que, a su vez, declaró improcedente el recurso de apelación presentado por el recurrente contra la Resolución 50. Por tanto, al no haberse interpuesto el recurso de agravio constitucional contra una resolución propiamente denegatoria en los términos expresados en el artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional, corresponde declarar la nulidad del concesorio del recurso de agravio constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional e improcedente el recurso de agravio constitucional. **DISPONE** la devolución de los actuados a la Sala Superior revisora para que proceda conforme a ley.

⁷ Foja 53

⁸ Foja 60

⁹ Foja 66



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04939-2019-PA/TC
PASCO
MARINO TEODORO CARHUALLANQUI
LAVADO

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ**

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ